



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto del 7 de abril de 2022.

3 de mayo de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y la concesión del remedio vertical interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 7 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) las cuotas de capital adeudadas en relación con el pagaré No. 00130158619615622881; (ii) sus respectivos intereses remuneratorios liquidados a la tasa de 14.998 % efectivo anual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, aplicando la más favorable; (iii) por lo intereses moratorios sobre las mencionadas cuotas, y (iv) por el saldo del capital insoluto del capital del respectivo pagaré, con sus correspondientes intereses moratorios; asimismo pide sea corregida la dignación del ejecutado en el mencionado auto, pues en este se alude al señor Willinton Ramírez Gómez, siendo el correcto Wilinton Ramírez López.

II. ANTECEDENTES

Previa inadmisión de la demanda, el Despacho mediante auto del 7 de abril de los corrientes libró mandamiento de pago contra el señor Willinton Ramírez Gómez, por los conceptos anteriormente descritos en relación con el pagaré No. 00130158619615622881.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el literal a., del numeral 1, ordinal primero, mediante el cual se libró orden ejecutiva por los intereses remuneratorios solicitados en la demanda sobre el capital de las cuotas adeudados, liquidados a la tasa del 14.998% efectivo anual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, aplicando la más favorable, argumentando, en esencia, de un lado que, los intereses de plazo son los dineros percibidos por el acreedor como retribución por el capital prestado, los cuales no se liquidan sobre el valor de las cuotas adeudadas, como indicó este despacho, sino que deben ser cancelados sobre la totalidad del capital incumbido, durante el plazo convenido para que el deudor honre el valor debido.



De otro lado refiere que, revisada la composición de las cuotas pactadas, se avista que al inicio del crédito, cada cuota está compuesta por un valor pequeño que corresponde al capital, y una mayor suma que corresponde a los intereses remuneratorios, ello teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, las partes tienen libertad para pactar la tasa del interés de plazo, sin exceder los topes fijados por la Superintendencia Financiera; y, bajo tal entendido, acota que en el título que sirve de puntal para la presente ejecución se estableció como tasa del interés remuneratorio el 14.998% Efectivo Anual, misma que aduce debe ser respetada por el Despacho, “sin que resulte viable aplicar la tasa pactada o la máxima legal permitida”, una o la otra, “aplicando la más favorable”.

En consecuencia, ruega se reponga el auto que libró mandamiento en cuanto los intereses remuneratorios, y en su lugar se libre orden de apremio respecto de dichos intereses de cada una de las cuotas adeudadas en la forma solicitada en el libelo introductor.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta este funcionario, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

Del escrito de réplica presentado por la apoderada de la parte demandante emerge que el mismo contiene principalmente dos reparos concretos frente a la providencia de calenda 7 de abril de 2022, y una solicitud; en efecto, esta judicatura deberá determinar si le asiste o no la razón a la togada recurrente en cuanto a los reproches presentados en relación a los intereses remuneratorios librados, ello por: **(i)** haberse librado orden de apremio por dichos intereses sobre el capital correspondiente a cada una de las cuotas adeudadas, **(ii)** asimismo, por haber dispuesto como tasa de liquidación de los mismo el 14.998% efectivo anual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, con la salvedad, que debe aplicarse la más favorable para el demandado; finalmente, determinar si resulta procedente acceder a la corrección deprecada en cuanto al nombre del ejecutado.

2. En aras de desatar los embates que edifican la reyerta, en cuanto la primera objeción presentada por la togada frente a la orden de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo, liquidados sobre las cuotas adeudadas, analizado el escrito recursivo y los anexos, vislumbra el despacho que delantamente le asiste razón a la pretensora cuando asevera que el mandamiento debe ser librado y liquidado es sobre el capital adeudado a la fecha del impago de cada una de las cuotas; lo anterior, teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios, cuya causación se producen durante el plazo otorgado al deudor para el pago del crédito, tiene como finalidad recompensar al acreedor por el no uso de los recursos suministrados al deudor dentro del contrato de mutuo, además de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero objeto de préstamo durante el plazo pactado; luego, resulta procedente que el mandamiento de pago que se libre en relación a los intereses de remuneratorios que



se adeudan al momento de que la parte ejecutada dejó de pagar cada una de las cuotas pactadas, se liquiden sobre el valor del capital debido y en la forma imprecada en las pretensiones compulsivas.

Para soportar los anteriores razonamientos, encontramos que la Ley 45 de 1990, el en artículo 68, establece en cuanto a las sumas que se reputan intereses que “(...) *Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.*”

“Que el numeral 1.5 del Capítulo I, Parte II, cobros que conforman intereses, de la Circular número 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia dispone que: “Dado que los intereses son réditos de un capital, debe entenderse incluidos en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y, en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerada con tales réditos y en su integridad, la operación financiera”.

Así las cosas, es dable que el mandamiento que se libre en cuanto a los intereses remuneratorios se extienda sobre el capital adeudado, ello durante la fecha en que se causaron las cuotas adeudadas.

3. Frente a la inconformidad en lo atinente a la tasa en que se ordenó la liquidación de los intereses remuneratorios deprecados, en primer lugar, es importante indicar que el despacho accedió a lo imprecado, esto es, que la tasa para proceder a su liquidación correspondería a la establecida convencionalmente en el contrato de mutuo, y donde en el hecho 4 del escrito inicial, se indicó que ascendía al 14.998% efectivo anual. Así las cosas, no comprende este judicial con claridad el reparo incoado, salvo que la liquidación se hará sobre el capital adeudado y en el porcentaje indicado por la apoderada actuante, tal como se indicó *up supra*.

Ahora bien, sin mayor argumentación para sostener este cargo, la apoderada aduce que el despacho no podía establecer que la liquidación de intereses debía limitarse, esto es, que “sin que resulte viable aplicar la tasa pactada o la máxima legal permitida”, una o la otra, “aplicando la más favorable”.

Lo que comprende el despacho de este apartado de la reyerta, es que se duele la pretensora de la limitación consagrada en el mandamiento de pago, al indicarse que para la liquidación de inteses remuneratorios no se podrá exceder la tasa “máxima legal permitida”.

Pues bien, si ello es así debe recordarse que el Artículo 884 del Código del Comercio, establece el límite de los intereses y sanción por exceso de cobro, indicando que “(...) *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de*



un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

Por su parte el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, instituye que “*Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”.*

De otro lado, se debe recordar lo reglado en el artículo 430 del C.G.P, que prevé que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (se resalta); de ahí que, a fin de garantizar la legalidad de la orden proferida, el juez está llamado a: “(i) *verificara si la tasa pedida es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (el interés bancario corriente), y (ii) en cualquier caso, decretará como réditos de plazo la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales)*” (Sentencia STC 12891- 2019. M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerto).

De lo anterior, se desprende que la tasa para el cobro de los intereses remuneratorios suscitados en los negocios mercantiles, puede ser acordada entre las partes involucradas; sin embargo, dichos intereses convenidos no pueden de ningún modo superar el límite establecido en la Ley, de ahí que, resulta viable que el juez de conocimiento, verifique y garantice que la tasa cobrada no trasgreda los límites establecidos por el legislador y las autoridades competentes en la materia.

Es por lo anterior que la fórmula conceptual que acompaña la orden de librar mandamiento de pago por los intereses respectivas, está dirigida a respetar el orden jurídico interno, pues incluso, no solo se establecen sanciones cuando se cobran y cancelan réditos superiores a los legales permitidos, sino que se contempla la configuración de una afectación a un bien jurídico, castigado por el derecho penal.

En el caso concreto, encontramos que en la literalidad del título valor ejecutado, se estableció como tasa de interés remuneratorio el 14.998 % EA, en tal virtud, este Despacho libró mandamiento por dichos interés disponiendo su liquidación a la tasa



pactada, ello de acuerdo al acuerdo de voluntades surgido entre las partes, o “a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera”, aplicando la más favorable (*armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales*)¹, pues no se puede olvidar que en ningún caso el monto convenido puede exceder los topes legales establecidos; de suerte que, conforme a la obligación que le asiste al juez de librar mandamiento ejecutivo verificando que dicha orden atienda lo deprecado, sin que se trasgreda las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, resulta imperioso conforme al artículo 430 del C.G.P., dejar claro que en ningún momento la tasa usada para la liquidación de dichos redichos, puede superar el límite legal establecido por las autoridades competentes.

Así las cosas, no son de recibo la postulación que se presenta en el escrito de objeción en este sentido, y, por tanto, no resulta procedente abrir paso al remedio horizontal incoado, en cuanto a la tasa que se ordenó para la liquidación de los intereses remuneratorios.

En colofón, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido en cuanto a la tasa de liquidación de los intereses de plazo, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión recurrida en este sentido; sumado a que lo pretendido, en esencia, es que la orden de apremio por los intereses de plazo en relación con las cuotas en mora, se liquiden sobre el saldo de capital insoluto, y no en la forma indicada en el auto confutado.

4. En cuanto al recurso de apelación contra el auto del 7 abril de 2022, este resulta improcedente, por cuanto el despacho no negó ni total ni parcialmente el mandamiento de pago, es más, mediante presente proveído se repone la forma que se liquidan los intereses de plazo en las cuotas en mora, siendo procedente la objeción presentada y por tanto la orden de pago se realizará en la forma que se pide en la demanda por las sumas respectivas.

De esta manera, la situación presentada, no se enmarca dentro de las previstas en el artículo 321 y 438 del C.G.P., pues se itera, no se denegó el mandamiento de pago y ahora se corrige lo planteado en el recurso horizontal; dejando claro, que las providencias contra las cuales cabe el deprecado recurso, son enunciadas en forma taxativa, sin que pueda admitirse interpretación amplia o extensiva.

5. A su turno, en cuanto a solicitud de corrección que presenta la apoderada demandante, en el sentido de corregir el nombre del ejecutado, toda vez que por error de designación se libró mandamiento en contra del señor “**Willinton** Ramírez Gómez”, siendo el correcto “**Wilinton** Ramírez López”, según se desprende del título valor adosado al cartulario, en tal virtud se corrige el nombre del señor Wilinton Ramírez Gómez, debiéndose tener en cuenta para todos los efectos el último nombre citado.

Bajo tal entendido se ordena notificar el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de 7 de abril de 2022 y que obra en el anexo 04 del Cd. Ppal. Digital.

¹ Sentencia antes citada.



Ahora, resulta desenfocado el pedimento en cuanto se aduce que el demandado tiene por apellidos “Ramírez López”, como se indica en el escrito recursivo, cuando cotejada la demanda, pagarés, Escrituras Públicas y Certificados de Tradición, se tiene que los apellidos correctos son “Ramírez Gómez”, tal como se indicó en el auto que dio la orden ejecutiva.

Por lo anterior, solo se corregirá el nombre, teniendo como correcto aquel escrito solo con una (L).

6. Finalmente, en cuanto a la solicitud que realiza la togada, en el sentido que releve de la carga impuesta para la notificación de la parte pasiva, en aplicación a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., hasta tanto no se perfeccione las medidas cautelares decretadas, por ser procedente a ello se accede, en tal virtud, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, pues además de cancelar los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida ordenada y que es sujeta a registro, materializar efectivamente las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la providencia calendada 7 de abril de 2022, en lo atinente al valor sobre el cual se deben liquidar los intereses remuneratorios causados durante el periodo de cada una de las cuotas adeudadas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone, **librar mandamiento** por el valor de los intereses remuneratorios que corresponde a las cuotas de capital adeudadas, liquidados sobre el capital insoluto a la fecha de causación de cada cuota, a la tasa del 14.998% efectivo anual, o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, aplicando la más favorable para el demandado; ello en la forma deprecada en las pretensiones de la demanda, para las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022.

TERCERO.- NO REPONER la providencia calendada 7 de abril de 2022, en relación a la tasa en que se ordenó la liquidación del interés remuneratorio deprecados, ello por las razones que cimientan la motiva.

CUARTO.- No conceder el recurso vertical por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO.- Corregir el nombre del ejecutado, señor Wilinton Ramírez Gómez, debiéndose tener en cuenta para todos los efectos el último nombre citado.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Banco Bilbao Vizcaya Colombia S.A. B.B.VA– Wilinton Ramírez Gómez

17-001-40-003-009-2022-00157-00

días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, pues además de cancelar los emolumentos necesarios para la inscripción de la medida ordenada y que es sujeta a registro, materializar efectivamente las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente incumba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e8c854c85c8738eca5f42604babb47848b3ccb0914b8f0d4f53e7b5e137e19**

Documento generado en 04/05/2022 12:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>